

# ¿APELACIÓN O CASACIÓN?: UN COMENTARIO SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA, A PROPÓSITO DE UNA JURISPRUDENCIA\*

**Reynaldo Bustamante Alarcón**

Profesor del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Investigador del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid.

Sumario.- I. Introducción. Breve resumen del caso. II. Una interpretación sistemática, razonable, que asegure la coherencia del sistema. La prohibición de la arbitrariedad, del absurdo y la ritualidad. III. Breve reflexión final.

## **I. Introducción. Breve resumen del caso**

La participación ciudadana en el control social del servicio de justicia contribuye a que el poder no se extralimite, no se corrompa, a que sus actuaciones sean lícitas y respondan al mejor criterio de legitimidad posible. Incentiva su aceptación social, la obediencia a sus decisiones, así como el cambio y la evolución jurisprudencial, entre otras consecuencias importantes. El análisis crítico de las resoluciones judiciales es una forma de participación con la cual ese control social puede realizarse. En el Perú se encuentra previsto como un derecho constitucional en el artículo 139, inciso 20, de su Carta Fundamental. El objeto de este «comentario jurisprudencial» consiste en analizar críticamente una decisión judicial emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú que, de ser reiterada en nuevas resoluciones, distorsionaría el sistema de impugnación del proceso judicial peruano. Lo que se busca es evitar que esa distorsión se produzca, que decisiones como la examinada se repitan. Los datos relevantes para este análisis son los siguientes:

1°. En un proceso contencioso administrativo, iniciado ante el juzgado especializado correspondiente, se dicta sentencia declarando fundada la demanda. Contra esta sentencia se interpone recurso de apelación que, tras ser concedido, determina la elevación del expediente a la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante llamada también: “Sala Superior”).

2°. Luego de que la Sala Superior recibiera el expediente para revisar la sentencia, pero antes de que resolviera el recurso de apelación, uno de los demandados le solicita que declare la conclusión del proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo, por considerar que se había producido una sustracción de materia. Tal declaración implicaría la pérdida de efectos jurídicos de la sentencia apelada. El demandante se opone al pedido, pero la Sala Superior decide aceptarlo declarando la conclusión del proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo, y sin efecto la sentencia apelada. Contra esta resolución de la Sala Superior se

---

\* Artículo publicado inicialmente en: *RAE Jurisprudencia*, Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, Ediciones Caballero Bustamante, tomo 3, año 1, setiembre 2008, pp. 19-30.

interpone recurso de casación, a fin de que sea revisada por la sala competente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

3°. Por el mismo argumento que se indicará en el punto 4° siguiente, la Sala Superior, emitiendo una resolución en mayoría, decide no conceder el recurso de casación y, en consecuencia, no elevarlo a la respectiva sala de la Corte Suprema. Contra esta resolución se interpone recurso de queja, a fin de que el superior jerárquico ordene la concesión del recurso de casación.

4°. El recurso de queja es conocido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (en adelante llamada también: “Sala Suprema”), dando lugar al Cuaderno de Queja N° 886-2008/Lima. Esta Sala Suprema emitió una resolución en discordia, de fecha 8 de agosto de 2008, a través de la cual declaró infundado el recurso de queja. El argumento de esta decisión, objeto del presente comentario, fue el siguiente:

«Que, tanto el texto preciso y literal del artículo 385, inciso 2, del Código Procesal Civil, como el artículo 32 inciso 3.2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, disponen taxativa e inequívocamente que el recurso de casación sólo procede respecto a autos que *en revisión* ponen fin al proceso; no siendo posible extender su aplicación a otros supuestos ni en vía de interpretación teleológica [...]. Por consiguiente, resulta claro que la indicada resolución [...], que dio por concluido el proceso no se ha expedido *en revisión* de una decisión del inferior en grado, sino que ha sido emitida como órgano de primera instancia ante un pedido de parte originario y autónomo suscitado recién en la instancia superior. Por esta razón, si algún recurso impugnatorio pudo hacerse valer debió ser el de apelación, en la forma y plazo de ley, lo que no ha ocurrido, mas no el de casación que se encuentra exclusivamente habilitado para las resoluciones a que se refieren las normas procesales precedentemente citadas.» (Séptimo considerando).

## **II. Una interpretación sistemática, razonable, que asegure la coherencia del sistema. La prohibición de la arbitrariedad, del absurdo y la ritualidad**

El Derecho de nuestro tiempo está formado por un conjunto de normas y subsistemas jurídicos, estructurados por el Estado bajo la idea de sistema; es decir, organizados mediante un haz de relaciones –como las de jerarquía, coordinación y complementariedad– que busca eliminar los vacíos y defectos normativos, así como las contradicciones internas que se puedan producir, con el propósito de garantizar –en alguna medida– su unidad, coherencia y plenitud<sup>1</sup>. Tal característica hace que la interpretación de una norma jurídica, para ser válida, debe tener en cuenta esas relaciones: no contradecir las normas superiores y guardar armonía con las que mantiene otro tipo de vínculo dentro del ordenamiento jurídico.

La estructura sistemática del Derecho hace que la interpretación de una norma no deba ser aislada. No debe interpretarsele prescindiendo de las demás, sin considerar aquellas otras con las que integra un subsistema jurídico o mantiene alguna relación. La interpretación debe ser siempre sistemática: debe tener en consideración las restantes

---

<sup>1</sup> Cfr.: BOBBIO, Norberto. *Teoría general del Derecho*, (1960), (Serie de Derecho), cuarta reimpresión a la primera edición de 1991, traducción de Eduardo Rozo Acuña, Debate, Madrid, 1996, p. 165 y siguientes; y PRIETO SANCHÍS, Luis. *Apuntes de Teoría del Derecho*, (Estructuras y Procesos, Serie Derecho), Trotta, Madrid, 2005, pp. 113-142.

normas jurídicas, no sólo desde la perspectiva de su adecuación lógica sino también desde su adecuación teleológica y valorativa<sup>2</sup>. Por ese motivo el criterio literal o gramatical (que atiende al sentido propio de las palabras de un texto) no puede ser el criterio interpretativo definitivo para determinar el sentido de una norma. El criterio gramatical debe ser descartado cuando su resultado interpretativo resulte incompatible con una norma superior o no guarde armonía con otras normas con las que la interpretada mantiene algún vínculo dentro del ordenamiento.

El Derecho de nuestro tiempo se caracteriza también por cumplir una función social (integrar la sociedad, regular los comportamientos humanos, solucionar y prevenir conflictos, etc.) y orientarse hacia alguna finalidad (promover a la persona, contribuir al bienestar de la comunidad, etc., dependiendo de la moralidad que se persiga)<sup>3</sup>. Lógicamente las normas y subsistemas jurídicos, individualmente consideradas, comparten esa característica. Esto exige que el resultado interpretativo de una norma deba ser razonable con las funciones que cumple y con la finalidad que persigue como integrante de un subsistema jurídico (si pertenece a alguno de éstos, verbigracia, el subsistema de derechos fundamentales) o como elemento del ordenamiento en general. Para ello el resultado interpretativo no debe ser absurdo (contrario a la lógica, a la realidad de las cosas), ni arbitrario (estar basado en la simple subjetividad del intérprete). Debe responder a argumentos objetivos, susceptibles de ser verificados, ser sensato y congruente con la realidad social y con los principios que sustentan las normas, para llegar a una conclusión satisfactoria. Cuando el sentido gramatical de una norma conduce a un resultado interpretativo irrazonable, debe dársele interpretativamente un significado distinto, sea más amplio que el literal o más restringido que el literal, a fin de guardar la coherencia del sistema y que éste pueda, eficazmente, cumplir con sus funciones y orientarse hacia su finalidad<sup>4</sup>.

Cuando se trata de una norma procesal, la labor interpretativa debe tener especial consideración por las exigencias del debido proceso. Naturalmente debe tener en cuenta el conjunto del ordenamiento, pero por tratarse de una norma procesal las exigencias del debido proceso resultan especialmente relevantes y pertinentes. En el Perú es considerado como un derecho fundamental, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 139, inciso 3, de la Constitución. Algunas de sus exigencias provienen de su manifestación sustancial: el llamado debido proceso sustantivo que eleva el principio de razonabilidad a la categoría de derecho fundamental. En lo que aquí respecta se refieren a la prohibición del absurdo y la arbitrariedad; y, como derivación de ella, a la prohibición del formulismo o ritualidad<sup>5</sup>.

Por la prohibición del absurdo y la arbitrariedad el resultado interpretativo de la norma procesal no puede ser el producto de la mera voluntad del intérprete, sino una derivación razonada del Derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas

---

<sup>2</sup> Cfr.: KLUG, Ulrich. *Lógica jurídica*, cuarta edición, segunda reimpresión, traducción de J. C. Gardella, Temis, Bogotá, p. 198.

<sup>3</sup> Cfr.: FARIÑAS, María José. "El Derecho como forma de organización social", en: AA.VV. *Curso de Teoría del Derecho*, segunda edición, Gregorio Peces-Barba y otros, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 39-59.

<sup>4</sup> Se produce así una interpretación correctiva o correctora, de la que nos habla Ricardo GUASTINI, en sus *Estudios sobre la interpretación jurídica*, quinta edición, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell, Porrúa-UNAM, México, 2003, pp. 31-32.

<sup>5</sup> La protección constitucional dispensada al debido proceso como derecho fundamental, y la manifestación procesal y sustancial que se le reconoce en el ordenamiento peruano, han sido reiteradamente abordadas por su Tribunal Constitucional. Como ejemplo de ello puede verse su STC de 12 de noviembre de 2007, Fundamento N° 2 y 3, emitida en el Expediente N° 10490-2006-PA/TC.

del caso. Tampoco puede ser el producto de un razonamiento viciado, de tal suerte que lleve a conclusiones desacertadas, intolerables o contradictorias, al no encajar dentro del campo de lo opinable, sino dentro de lo ilógico, lo irreal o irracional<sup>6</sup>.

Por la prohibición del formulismo, las normas procesales no deben ser interpretadas de una manera que implique una exagerada sujeción a las formas, es decir, un uso abusivo o indebido que les quite su verdadero sentido o valor, al privilegiar las formas por encima de los fines para los que han sido establecidas. No deben ser interpretadas de manera mecánica, ritualista, caprichosa. Por el contrario, deben ser interpretadas de manera razonable, sin perder de vista los temas de sustancia, para que el proceso pueda ser conducido en términos sensatos y sus institutos puedan cumplir sus fines<sup>7</sup>.

Si no se siguieran estos parámetros se corre el riesgo de que el resultado interpretativo sea defectuoso e inválido jurídicamente.

Esta postura teórica ha sido asumida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en una sentencia distinta a la resolución que es objeto del presente comentario. Se trata de la sentencia emitida en el Primer Pleno Casatorio, publicada el 21 de abril de 2008 en el Diario Oficial El Peruano. Sus considerandos sustentan una decisión que ha pasado a ser doctrina jurisprudencial, por tanto, jurídicamente vinculante según el ordenamiento peruano. Los considerandos pertinentes de esta sentencia determinan lo siguiente:

«[Los] dispositivos legales no deben ser aplicados *ad pedem literae* sino más bien deben ser interpretados a la luz del ordenamiento constitucional y en concordancia con el resto del ordenamiento legal, obedeciendo a una interpretación sistemática.» (Considerando 30).

«[N]o siempre se puede decir que una norma es lo suficientemente clara, eliminando cualquier resquicio de duda o de interpretación; es más, para arribar a la conclusión de que la misma es concluyente en un determinado sentido se ha debido realizar un análisis de ella, considerando sus alcances dentro de un determinado ordenamiento jurídico.» (Considerando 34).

---

<sup>6</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que: «Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente [...] el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez corresponde resolver» (STC de 20 de junio del 2002, Fundamento N° 11, emitida en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC). «El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. [...] Por lo tanto, [...] “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica”». Añade además: «El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.» (STC de 5 de julio de 2004, fundamento N° 12, emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC).

<sup>7</sup> Cfr.: BERTOLINO, Pedro J. *El exceso ritual manifiesto*, Librería Editora Platense, La Plata, 1979, pp. 41-42.

«Aunque este criterio [gramatical] ha sido presentado por algunos como suficiente, no parece que sirva como único criterio a la hora de determinar un significado. Más bien se constituye en un presupuesto de toda interpretación, por lo que su utilización debe ser desde la perspectiva sistemática. En este sentido parece que se está en presencia de un metacriterio general, necesario en cualquier interpretación, pero insuficiente. También puede ser contemplado como criterio dentro del sistemático, que sirve para dotar de significado a la idea de coherencia, en el sentido de que exige interpretar de forma sistemáticamente coherente con el ordenamiento.» (Considerando 35).

«La sumisión del juez a la ley no equivale a la sujeción a un texto literal, admite un margen que, dentro de esa vinculación, permite soluciones más abiertas.» (Considerando 39).

«Los principios de un sistema jurídico moldean el entendimiento de la totalidad de sus normas porque en todo caso el intérprete deberá optar, entre las varias posibles, por la solución hermenéutica que mejor se adapte a ellos.

En esta labor tendrá a su favor los criterios de la razonabilidad, puesto que ante la pluralidad de exigencias provenientes de diversas fuentes, su única solución será la de acudir a lo que la doctrina y la jurisprudencia han venido denominando “juicio de razonabilidad”, que no es otra cosa que un juicio sensato y lógico desde un punto de vista constitucional.» (Considerando N° 32).

Y citando aportes doctrinarios agrega:

«[E]l formalismo [...] deja de constituir una herramienta útil, para la realización de la justicia material y pasa a ser su verdugo; en vez de propiciar una solución rápida y eficaz del proceso, contribuye a la extinción de éste sin juzgamiento del mérito, impidiendo que el instrumento alcance su finalidad esencial.» (Considerando N° 31)<sup>8</sup>.

Al aplicar estos parámetros al caso que nos ocupa, resulta sorprendente la manera como la Sala Suprema –y también la Sala Superior– realizó su labor interpretativa. El problema que debía resolver consistía en determinar qué recurso resulta procedente para impugnar una resolución emitida por la Sala Superior que, tras recibir en apelación una sentencia, declara a pedido de una de las partes la conclusión del proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo, y sin efecto la sentencia apelada. Por tratarse de un proceso contencioso administrativo, la ley directamente aplicable es la que regula tal tipo de proceso: la Ley N° 27584. Como quiera que la mencionada resolución es un auto, y no un decreto ni una sentencia (según la clasificación hecha por el artículo 121 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a cualquier tipo de procesos por mandato de su Primera Disposición Final<sup>9</sup>), las normas que deben examinarse son las contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 32 de la referida Ley<sup>10</sup>. Estos incisos establecen que el recurso de

---

<sup>8</sup> Esta cita que hace la Sala Plena de la Corte Suprema corresponde al aporte del jurista brasileño Carlos Álvaro DE OLIVEIRA. *Del formalismo en el proceso civil (Propuesta de un formalismo-valorativo)*, traducción de Juan José Monroy Palacios, Lima, Palestra, 2007, pp. 368, 369.

<sup>9</sup> Artículo 121 del Código Procesal Civil.- «Decretos, autos y sentencias.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.»

<sup>10</sup> En la ley que regula el proceso contencioso administrativo peruano sólo se encuentran previstos cuatro tipos de recursos: el de reposición, apelación, casación y queja. El recurso de reposición sólo procede «contra los decretos a fin de que el Juez los revoque» (artículo 32, inciso 1, de la Ley N° 27584); y el recurso

apelación y el de casación no sólo resultan procedentes contra las sentencias –en la medida que se cumplan los requisitos legalmente establecidos para ello–, sino también contra determinados autos a los que la ley ha instituido como susceptibles de ser impugnados a través de esos recursos. Así, según el inciso 2, el recurso de apelación procede «Contra los autos, excepto los excluidos por ley»; y según el inciso 3, el recurso de casación procede contra «Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso»<sup>11</sup>. En la resolución que es objeto del presente comentario, la Sala Suprema hace una interpretación atomista de esta última norma porque no acude a alguna otra con la que integre un subsistema jurídico o mantenga algún tipo de relación dentro del ordenamiento (la referencia que hace al artículo 385, inciso 2, del Código Procesal Civil sólo sirve para indicar que su texto tiene igual redacción<sup>12</sup>). Realiza una interpretación exclusivamente gramatical de la misma al señalar que su «texto preciso y literal» dispone «taxativa e inequívocamente que el recurso de casación sólo procede respecto a autos que *en revisión* ponen fin al proceso; no siendo posible extender su aplicación a otros supuestos ni en vía de interpretación teleológica». Y agrega: «resulta claro que la indicada resolución [...], que dio por concluido el proceso no se ha expedido *en revisión* de una decisión del inferior en grado, sino que ha sido emitida como órgano de primera instancia ante un pedido de parte originario y autónomo suscitado recién en la instancia superior». Por tales motivos concluye que el recurso que resultaba procedente era el de apelación y no el de casación<sup>13</sup>. Una forma de proceder en la labor interpretativa totalmente contraria a los parámetros establecidos en la sentencia del Primer Pleno Casatorio de la Corte Suprema. Sentencia esta última que, por haber sido publicada con anterioridad a la resolución de la Sala Suprema que es objeto del presente comentario, tenía que ser necesariamente respetada por ésta.

---

de queja procede «contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado» (artículo 32, inciso 4, de la misma Ley). Por no configurarse sus supuestos normativos, ni el recurso de reposición ni el de queja resultan procedentes para impugnar un auto que declara la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

<sup>11</sup> El texto completo del artículo 32 de la Ley N° 27584 es el siguiente: «Recursos.- En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
  - 2.1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
  - 2.2. Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
  - 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
  - 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).
4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.»

<sup>12</sup> Artículo 385 del Código Procesal Civil.- «Resoluciones contra las que procede el recurso.- Sólo procede el recurso de casación contra: [...] 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso [...]».

<sup>13</sup> Séptimo considerando de la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, de fecha 8 de agosto de 2008, correspondiente al Cuaderno de Queja N° 886-2008/Lima.

La interpretación exclusivamente gramatical y atomista de la Sala Suprema olvida las normas constitucionales y legales que regulan la competencia de la Corte Suprema. Olvida que conforme al artículo 141 de la Constitución: «Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley»<sup>14</sup>. Es decir, según esta norma constitucional, la Corte Suprema actúa: (i) Como un órgano de casación; y, (ii) Como un órgano de última instancia, cuando el proceso se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema (advirtase que la norma constitucional no habilita a la Corte Suprema a actuar como instancia última cuando el proceso se inicia en instancias inferiores a la Corte Superior)<sup>15</sup>. Lo mismo se desprende de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>16</sup>. Por su parte, el artículo 9 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Ley N° 27584), tras la modificación introducida por el artículo único de la Ley N° 28531 –publicada el 26 de mayo de 2005–, establece: «Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo»; y cuando el proceso tiene por objeto la revisión judicial de las resoluciones expedidas por determinados organismos administrativos señalados en dicho artículo (como el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, etc.) añade: «es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.»<sup>17</sup> Interpretando este último artículo en armonía con el artículo 141 de la Constitución, y en concordancia con los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se concluye: (i) Cuando el proceso contencioso administrativo se inicia ante el juez especializado correspondiente, la Corte Suprema no actúa como instancia de apelación sino como órgano de casación; y, (ii) Cuando dicho proceso se inicia ante la Sala respectiva de la Corte Superior, la Corte Suprema actúa como instancia de apelación, a través de su Sala Civil, y como órgano de casación a través de su Sala Constitucional y Social. Si tenemos en cuenta que en el caso en examen el proceso contencioso administrativo se inició ante el juzgado especializado correspondiente (porque no se refería a aquellos órganos

---

<sup>14</sup> Continúa el citado artículo constitucional: «Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173°.»

<sup>15</sup> Para efectos de este trabajo omito la distinción que suele hacerse en la Teoría impugnatoria entre «instancia» y «grado», considerándolos como sinónimos.

<sup>16</sup> Artículo 31 de la LOPJ.- «Instancia de fallo.- La Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo los siguientes procesos:

- a) Los iniciados en las Cortes Superiores;
- b) Los de materia constitucional;
- c) Los originados en la propia Corte Suprema; y,
- d) Los demás que señala la ley.»

Artículo 32 de la LOPJ.- «Casación.- La Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva. [...].»

<sup>17</sup> Continúa el artículo 9 de la Ley N° 27584: «En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.»

Antes de su modificatoria, el texto original de este artículo era el siguiente: «Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente.»

administrativos que, por mandato legal, determinan que el proceso se inicie ante la respectiva sala de la Corte Superior); entonces, la Corte Suprema no podía actuar en él como instancia de apelación, sino como órgano de casación. Siendo esto así, no procedía utilizar en él un recurso de apelación para impugnar la resolución de la Sala Superior, pues su superior jerárquico, la Corte Suprema, no estaba jurídicamente habilitada para actuar como instancia de apelación. Como consecuencia de ello, el inciso 2 del artículo 32 de Ley N° 27584, referido a las resoluciones susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de apelación, no debía ser aplicado.

Cosa distinta ocurre con el inciso 3 de este mismo artículo. Recordemos que, según él, el recurso de casación procede contra «Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso». Se trata de una norma que regula el ejercicio del derecho a impugnar –también llamado derecho de acceso a los medios impugnatorios–, que a su vez forma parte del derecho fundamental a un debido proceso. Así lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional<sup>18</sup>. Por tratarse de una norma que regula el ejercicio de un derecho fundamental, su texto debe ser interpretado de tal forma que maximice los alcances y la virtualidad del derecho a impugnar. Una aplicación del principio *pro homini* o *in favor libertatis* –también llamado del mayor valor de los derechos fundamentales–, que rige la interpretación de las normas que inciden en este tipo de derechos. Lo ha reconocido también nuestro Tribunal Constitucional<sup>19</sup>. Por ese motivo, la citada norma debe ser interpretada de manera extensiva, en el sentido de permitir el uso del recurso de casación tanto contra los autos de la Corte Superior que resolviendo un recurso de apelación ponen fin al proceso (como por ejemplo, el auto que confirma la declaración de improcedencia de una demanda que contiene una indebida acumulación de pretensiones), como contra los autos de la Corte Superior que, tras asumir competencia como instancia de apelación de una cuestión principal, se pronuncian sobre una nueva cuestión o un incidente suscitado en dicha instancia, impidiendo la continuación del proceso (verbigracia, un auto que declare su conclusión, sin pronunciamiento sobre el fondo, por haberse producido la sustracción de materia o una modificación legislativa que hace que el caso deje de ser justiciable<sup>20</sup>). En ambos casos la competencia de la Corte Superior se produce como consecuencia de haber recibido un recurso de apelación, es decir, al asumir sus funciones como órgano de revisión. En ambos casos también sus autos ponen fin al proceso. Por lo tanto, se cumplen los supuestos que atienden a la finalidad de la norma: que no sólo puedan impugnarse las sentencias emitidas en segunda instancia por la Corte Superior (supuesto previsto en otro inciso); sino también sus autos que ponen fin al proceso, siempre que éste haya sido iniciado ante una instancia inferior o, lo que es lo mismo, que la competencia de la Corte Superior haya sido asumida como consecuencia de un recurso de apelación.

Sostener lo contrario, como lo hace la Sala Suprema, puede llevarnos a un contrasentido. Ella considera que el recurso de casación no resulta procedente cuando la Sala Superior, a pesar de haber asumido competencia como instancia de apelación en un proceso contencioso administrativo, emite un auto que pone fin al proceso actuando como

---

<sup>18</sup> Entre otras sentencias, ese reconocimiento se ha producido en la STC de 14 de marzo de 2007, Fundamentos N° 2 a 5, emitida en el Expediente N° 5194-2005-PA/TC.

<sup>19</sup> Por todas sus sentencias que recogen dicho principio, véase: STC de 23 de noviembre de 2004, Fundamento N° 41, literal 'c', emitida en el Expediente N° 2915-2004-HC/TC.

<sup>20</sup> Según el artículo 321, incisos 1 y 2, del Código Procesal Civil, ambos supuestos determinan la conclusión del proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo, por lo que su declaración debe ser efectuada por un auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del mismo Código.



«órgano de primera instancia ante un pedido de parte originario y autónomo suscitado recién en la instancia superior». Si esto es así, si actúa como órgano de primera instancia, ¿cómo pudo asumir competencia como instancia de apelación? Y si es instancia de apelación, ¿cómo es que actúa como órgano de primera instancia? ¿No es verdad que su actuación en este proceso sólo es válida por haber asumido competencia como instancia de apelación? ¿El hecho de que resuelva un nuevo pedido suscitado ante su instancia, hace que pierda la competencia que originalmente la ley le otorgó? ¿Y si el pedido se refiriese al otorgamiento de copias certificadas, en ese caso actuaría también como órgano de primera instancia? La competencia de la Sala Superior se originó en este proceso como consecuencia de un recurso de apelación; por lo tanto, su condición en él es la de ser un órgano de revisión, independientemente de los pedidos e incidentes que en su sede se pudieran producir. Sostener lo contrario nos llevaría a un contrasentido lógico que además carece de sustento normativo. Al ser un órgano de revisión, el auto que emitió la Sala Superior poniendo fin al proceso podía ser impugnado a través de un recurso de casación.

Si se afirmara –indebidamente– que el recurso de casación no resulta procedente, por insistir en una interpretación literal y atomista del inciso 3 del artículo 32 de Ley N° 27584, se llegaría a la irrazonable conclusión de que la resolución de la Sala Superior, que aquí se examina, resultaba siendo inimpugnable. Por un lado, no podría impugnarse a través de un recurso de apelación, pues, al haber sido emitida en un proceso contencioso administrativo iniciado ante un juzgado y no ante una Corte Superior, la Corte Suprema no estaba jurídicamente habilitada para actuar como instancia de apelación, sino tan sólo como órgano de casación (así ha sido demostrado con las normas constitucionales y legales precedentes). Por otro lado, tampoco podría impugnarse a través de un recurso de casación, por ser precisamente el punto de partida que constituye la hipótesis equivocada. Al no existir en el ordenamiento peruano otro recurso tipificado para impugnarla, tendría que admitirse –erróneamente– que la resolución de la Sala Superior no podía ser impugnada. Una conclusión arbitraria y absurda porque no existe en el ordenamiento peruano norma alguna que le confiera dicho carácter; y porque negaría al justiciable, sin justificación alguna, su derecho de acceder a la Corte Suprema a través del recurso de casación. Para evitar este desacierto, debe otorgarse interpretativamente a la norma examinada (contenida en el inciso 3, del artículo 32, de la Ley N° 27584) un sentido más amplio que el literal para que pueda orientarse eficazmente hacia su finalidad; esto es, para que el recurso de casación no sólo proceda contra las sentencias emitidas en revisión por la Corte Superior, sino también contra sus autos que ponen fin al proceso cuando éste se inició en la instancia inferior.

Como quiera que en el proceso contencioso administrativo iniciado ante el juzgado especializado correspondiente, la Corte Suprema actúa como órgano de casación y no como instancia de apelación; y como quiera que el recurso de casación se presenta como el medio impugnatorio idóneo para que, en ese mismo proceso, la Corte Suprema pueda revisar un auto de la Corte Superior que le pone fin; entonces, en el caso en examen, el auto de la Sala Superior, que asumió competencia al recibir un recurso de apelación contra la sentencia apelada, podía ser impugnado mediante un recurso de casación para ser revisado por la Corte Suprema porque declaró la conclusión del proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo, e ineficaz la sentencia apelada.

La Sala Suprema concluyó, sin embargo, que no era la casación, sino el recurso de apelación el que resultaba procedente. Si esta conclusión fuese reiterada en nuevas resoluciones, se distorsionaría el sistema de impugnación peruano. Ocurriría que en los

procesos contenciosos administrativos iniciados ante los juzgados especializados correspondientes, la Corte Suprema no sólo podría actuar como órgano de casación, sino también como órgano de apelación allí donde la Corte Superior resolviese una nueva cuestión o un incidente suscitado ante ella. Lo mismo ocurriría en los procesos civiles, por tener similar regulación, y en aquellos otros de carácter semejante. Además de ser una situación que contraviene el ordenamiento peruano, pues le otorga a la Corte Suprema una función que en los procesos iniciados ante los juzgados especializados no le corresponde, originaría un incremento de su carga judicial que podría desbordar su trabajo, poniendo en peligro el normal desarrollo de sus otras funciones. La distorsión se hace mayúscula cuando se observa sus alcances en los procesos contenciosos administrativos que, por mandato legal, deben iniciarse ante las Cortes Superiores. En estos casos la ley establece que la Sala Civil de la Corte Suprema actúa como instancia de apelación y su Sala Constitucional y Social como órgano de casación. Si en estos casos la Sala Civil de la Corte Suprema resolviese un nuevo pedido o un incidente surgido ante ella, poniendo fin al proceso; entonces, bajo el mismo argumento que aquí se cuestiona, su Sala Constitucional y Social tendría que actuar como instancia de apelación y no como órgano de casación. Si esto fuera así, ¿quién actuaría como órgano de casación contra lo resuelto por esta última Sala Suprema? ¿Su Sala Penal? De ser así se contravendría nuevamente el ordenamiento jurídico porque una de las salas de la Corte Suprema ejercería una competencia que, conforme a ley, material y funcionalmente no le corresponde. Esa misma distorsión se produciría en otros procesos –allí donde corresponda– que por su semejanza normativa guarden similar carácter. Si se asumiera que en este último caso el recurso de casación no resulta procedente, se estaría negando nuevamente al justiciable, sin justificación alguna, su derecho de acceso al recurso de casación. Para evitar esta distorsión del sistema de impugnación peruano, que no sólo contraviene su ordenamiento jurídico, sino que pone en peligro la coherencia y eficacia del sistema, hay que descartar el supuesto que la origina: la desacertada conclusión de la Sala Suprema que aquí se examina.

Llama la atención la excesiva ritualidad con que actuó la Sala Suprema: En la cuestionada hipótesis de que contra el auto de la Sala Superior procediese el recurso de apelación, el órgano competente para conocerlo no hubiera sido otro que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Y si, conforme a la postura que aquí se defiende, hubiese sido procedente el recurso de casación, entonces también hubiese sido competente para conocerlo la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La razón en ambos casos es la misma: al tratarse de un proceso contencioso administrativo iniciado ante el juzgado especializado correspondiente, esta Sala es la llamada jurídicamente para ejercer competencia funcional en la Corte Suprema. Por esa razón, fue su Sala Constitucional y Social –y no su Sala Civil– la que resolvió el recurso de queja que se interpuso contra la decisión de la Sala Superior que no concedió el recurso de casación. Si en cualquiera de los casos el órgano competente para conocer el recurso –sea el de apelación o el de casación– era el mismo, ¿en qué se perjudicaba el proceso de haberse concedido el recurso de casación? ¿Acaso no es verdad que, por sus requisitos, éste resulta más gravoso para el impugnante que la apelación? ¿Acaso no es verdad que, por sus características legales, el órgano de casación tiene márgenes de acción mucho más estrechos que el órgano de apelación? Las respuestas a estas interrogantes inducen a pensar que la Sala Suprema actuó con un excesivo rigor formal, con un ritualismo que antepuso a la solución de los problemas sustanciales la mera observancia de las formalidades sin atender a su finalidad.

### **III. Breve reflexión final**

Si queremos que el Derecho sea un instrumento de cooperación y progreso social, sus normas deben ser creadas, interpretadas y aplicadas de manera adecuada con esa función social. Si además el Derecho se encuentra orientado hacia el desarrollo integral de la persona, esas operaciones jurídicas deben ser efectuadas de manera coherente con esta finalidad. En el caso de la interpretación normativa, cuando un órgano jurídico competente interpreta una norma de manera atomista, irrazonable y con un exceso ritual, el resultado interpretativo no sólo es desacertado, sino que impide al Derecho cumplir eficazmente con sus funciones y le aleja de su finalidad. Si tal yerro es cometido por la Corte Suprema, la patología se acrecienta a niveles alarmantes.

Para evitar esta patología o desactivarla allí donde se produzca, los integrantes de la sociedad debemos ejercer activamente el control social. Debemos ejercer una ciudadanía responsable para vigilar que el poder no se extralimite, no se corrompa, para que no actúe de manera ilícita ni proceda ilegítimamente. Una educación en valores, en los diferentes niveles, resulta imprescindible para impulsar esa labor. Una pedagogía que, enseñándonos a decidir por nosotros mismos, promueva en nuestra personalidad las condiciones que favorecen las virtudes públicas necesarias para construir o preservar una sociedad bien ordenada; y, por tanto, para trabajar por la desaparición de los problemas cívicos de nuestro comportamiento que impiden su concreción. No olvidemos que la construcción de una sociedad bien ordenada es una labor que nos corresponde a todos, hombres y mujeres, sea cual fuere la posición o situación en la que nos encontremos. Seremos las personas los artífices de esa sociedad, los mejores baluartes contra los excesos del poder, o los culpables por permitir la vulneración de la libertad; es decir, los verdaderos responsables de nuestro destino.